la parroquia de Santa Maria la Real - sean los berederos de D. Alejo Perezast come los de D. Genaro Herrero, Toenteraries de un geunte que les nientes coras que fueron de la parrequia. Mudrid 9 de Setiembre 1879 - El Je-

do esta Corte, y teniendo que enterarles e nez y Carabella, Temente mayor que fué por la fanorindese el paradere y quidnes de esta Corte, y normando, en les citos de la patroquia de cama marta de esta corte, y tenien-nera que en el término de echo de como de esta Corte, y tenien-Ignorán loso el paradero fe económico. Autonio Las,

pesetus para su venta. No se halla en estado de producir renta. Lo que se anuncia al público à fin de que los interesados que en consideren con derecho il polir el terreno-parcela de que su

sean les herederes de D. France tinez Escudero, Cara parroco de San José / sean los horederos de D. Fernando Jime-

Las leyes, ordenes y anuncios que nayan de insertarse en tou BOLLTIMES oFICIALES se han de mandar ai Jefe Politica respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

Parcios de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 2:50 pesetas mensnaies anticipadas; fuera de ella 3.50 al mos; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28.50 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administración del Bouerin, plaza de Santiago, 2 .- Fuera de estacapital, directamente por medio de carta à la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. - Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserciou.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETS, 1910

En los autos y expediente de compe-tencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Andiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1801 Don Vicente Nougaron y Simo compró al Estado una finca denominada de Las Animas, en el partido de Archival, término municipal de Caravaca, procedente de la obra pía fundada por D. Sebastian Torrecilla Pareja, cuya finca fué adjudi-cada por muerte de Nougaron á su legítima consorte Doña Felipa Martinez, y posteriormente por fallecimiento de ésta a sus herederos;

Que incluida parte de la finca de que se trata en el catálogo de montes del Estado, y reclamada gubernativamente la exclusion de la misma de dicho catálogo par los que se creían con derecho á ello, se tramitó el oportuno expediente, en el cual recayó la órden del Ministerio de Fomento de 9 de Diciembre de 1874 disponiendo que sólo debían excluirse del catálogo de montes del Estado 314 fanegas, sieto celemines y un cuartillo, que fueron las que enajenó la Hacienda por escritura de 1801:

Que á consecueucia de la anterior resolucion se practicó un deslinde en la finca ántes mencionada para determinar los terrenos que pertenecían al Estado y los que eran del dominio de los particulares, con cuyo deslinde se consideraron perjudicados los propietarios de la hacienda Las Animas; y protestada por és-tos la operacion, recurrieron nuevamente en la vía gubernativa aduciendo los títulos que en concepto de los mismos justifi-caban los derechos que creían teuer a los

terrenos de que el Estado les despojaba; Que aprobado el deslinde administrativo, los dueños de la hacienda Las Anisas acudieron ante el Juzgado de primeza instancia con la correspondiente de-manda en juicio civil ordinario para que se declarara en definitiva que á los demandantes D. Francisco y D. Vicente Sala Nougaron y otros corresponde en pleno dominio y propiedad la referida hacienda, compuesta de 69 fanegas, tres celemines de tierra de riego, y de los demás terrenos de secano y montuoso consignados en el hecho 4.º de la demanda, con inclusion de la casa-cortijo, y eu su consecuencia que el Estado dije libres y a su disposicion las enunciadas tierras y casa-cortijo; con expresa condenacion de costas al Ministerio fiscal, á quien se condenará tambien al abono de daños y perjuicios:

Que emplizado el Promotor fiscal, y Consultada por el mismo la demanda con la Direccion general de lo Contencioso, ordenó a aquel funcionario que propusiera ante el Juzgado la declinatoria de jurisdiccion; y en caso de que no se inhibiera de conocer, diera de todo aviso al

Gobernador de la provincia, con relacion | de las actuaciones, para que esta Autoridad suscitara competencia al Juzgado:

Que promovido en efecto por el Fiscal el interdicto sobre declinatoria de jurisdiccion, y declarado no haber lugar á él, apeló de este auto para ante la Au-diencia de Albacete, acudiendo al mis-mo tiempo al Mobernador en cumplimiento de la órden de la Asesoría gene-ral del Ministerio de Hacienda:

Que el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto en tiempo en que se habían remitido los autos á la Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal; y dado de ello el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa, osta reprodujo su requerimiento á la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, fandándose en lo prevenido en las Reales ó denes de 25 de Enero de 1849, 20 de Setiembre de 1852 y leyes de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y 25 de Junio de 1870;

Que la Sala de lo civil de la expresa-Audiencia, sustanciando al mismo tiempo la apelacion interpuesta por el Ministerio fiscal sobre declinatoria de jurisdiccion y la competencia suscitada por el Gobernador de la provincia, y dictada sentencia comun á ambos incidentes, confirmó la dictada en primera instancia, y declaró además no haber lugar á la inhibitoria propuesta por la Autoridad gubernativa, alegando que con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 la inclusion de un monte en el catálogo no prejuzga cuestion de propiedad ó excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea, y los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo apurarán primero la vía gubernativa, y terminada ésta podrán los interesados reclamar ante los tribunales de justicia, si así lo creyeren oportuno: que habiendo recurrido Doña Josefa Nougaron y otros al Ministerio de Fomento solicitando se excluyera del catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia la finca denominada Las Animas, y dispuesto en decreto de 9 de Diciembre de 1874 que solamente se eliminasen del catálogo 314 fanegas, siete celemines y un cuartillo que enajenó el Estado por la es-critura de 1801, es indudable que los interesados cumplieron con lo establecido en el art. 4.º del citado reglamento, y adquirieron por tanto las facultades y derechos que les concede el art. 10 para reclamar ante los Tribunales de justicia: que si bien corresponde á la Administracion conocer de las contiendas relativas á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretacion de las cláusulas de los contratos sobre esas mismas ventas, designacion de la cosa enajenada, declaracion de la persona á quien se vendió, ejecucion del contrato é incidencias de las subastas ó arrendamientos, compete tambien á los Juzgados y Tribunales de justicia las cuestiones que versan sobre el dominio de los mismos

bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sea independientes de ella: que la reclamación de que emaña el presente conflicto no entraña una de esas cuestiones prévias que por su naturaleza é indole esté sujeta al imperio de la Administracion activa, sino que, por el contrario, tiende directamente á la realizacion de un derecho civil, subordinado á las leyes, base y fundamento del derecho comun, cuya definicion, interpretacion y aplicación incumbe únicamente á los Tribunales que ejercen la jurisdicción

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 10 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1855, segun el cual, cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporación administrativa el monte reclamado, denegaran la solicitud contra ella dirigida; declarando termina-da la vía gubernativa para que pnedan los interesa los reclamar aute los Tribunales de justicia, se así lo creyeren oportuno. Esta resolucion se dictara precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º, y se notificará gubernativa-mente á los juteresados:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que dispone que las cuestiones sobre el dominio ó propiedad de los bienes vendidos por el Estado, cuando lleguen á ser contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponde: " h nniell

Considerando: 1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la inclusion en el catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia de una parte de los terrenos pertenecientes á la finca denominado Las Animas, en la jurisdiccion de Caravaca, y la consiguiente reclamacion hecha por los interesados ante los Tribunales de justicia en la correspondiente demanda de propiedad ó dominio de esos mismos terrenos despues de haber apu-

rado previamente la vía gubernativa:
2.º Que con arreglo á las prescripciones del reglamento vigente de montes, es indudable que pueden acudir ante los Tribunales de justicia los particulares que se crean agraviados por las providencias que el Ministerio de Fomento o los Gobernadores dicten acerca de sus reclamaciones para la exclusion del catálogo de montes públicos, del que los respectivos interesados se consideren daeños.

3.º Que los propietarios de la fidca denominada Las Asimas agotaron previamente la via gubernativa; y conside-rándose lastimados en sus derechos de propiedad con la resolucion del Ministerio de Fomento de 9 de Diciembre de 1874, sólo la Autoridad judicial era la unica competente para conocer de sus reclamaciones ulteriores en el juicio de

propiedad de los terrenos que habían dejado de excluirse del catálogo de montes públicos, sin embargo de qua en con-cepto de los interesados correspondian a la mencionada finca:

4.º Que no se trata en el presente ca-so de designar la finca vendida por el Estado toda vez que des compraderes se hullan en quieta y pacifica posesion de la misma desde el año de 1801; y que versando la cuestion "que ha motivado el presente conflicto sobre el dinimito y propiedad de esos mismos bienes, no puede atribuirse tampoco á la Administracion el conocimiento de tales cues-

tiones: amiloM ornatueld 5,6 Que par haberse sustanciado á un mis no tie npo la apetacion del incidente de declinatoria promovido por el Ministerio fiscal ed la primera instancia, y el de competencia suscitada por el Gobernator de la provincia, se ha dado lugar á infracciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que obligan á estimar nulas, las actuaciones relativas al incidente de la declinatoria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Autoridad judicial, y lo acor-Dado en San Ildefonso á diez de Agos-

to de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Minist ros,

Arsenio Martinez de Campos.

Administración económica.

Williams or del Parelille

Ventas.-Negociado de Propiedades.

Habiendo solicitado de esta Administracion económica D. Galo Urosa, vecino de Carabanchel Alto, en concepto de parcela, un solar procedente de los Propios de dicho pueblo, situado en la calle del Hospital, hoy titulada de Prim y Topete; mide su fachada á dicha calle una línea de 6 metros 68 centímetros, situada al Oriente, cuya fachada se halla cerrada con un maro de cerramiento; su línea opuesta mide otros 6 metros 68 centímetros, situada al Poniente, y linda con la casa del expresado Urosa; la línea de su derecha mide 5 metros 57 centímetros, situada al Norte, y linda con la citada casa del referido Urosa; la línea de la izquierda, situada al Sur, mide 6 metros 68 centímetros, y continúa con 3 metros 6 centimetros, formando un ángulo obtuso, Saliente: linda con antigua casa-carnicería y corral de la casa de Ayuntamiento; las expresadas líneas forman un peutágono irregular, que medido geomé-tricamente comprende una superúcie de 51 metros 3 decimetros, equivalentes á 658 pies, cuyo solar ha sido tasado por los peritos nombrados al efecto en 165

pesetas para su venta. No se halla en estado de producir renta.

Lo que se anuncia al público á fin de que los interesados que se consideren con derecho á pedir el terreno-parcela de que se trata, presenten al efecto en esta Administracion las oportunas solicitudes en el preciso é improrogable término de 10 dias, 2 contar desde la fecha de este anuncio.

Madrid 11 de Setiembre de 1879.—El

Jefe económico, Antonio Laá.

Ignorándose el paradero y quiénes sean los herederos de D. Francisco Martinez Escudero, Cura párroco de San José

ASSESSMENT ADMITSTRALE.

de esta Corte, y teniendo que enterarles de asunto que les concierne, se les citapara que en el término de ocho dias, en para que en el termino de ocno dias, en cualquiera de los no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde, se presenten en el Negociado de Rentas de esta Administracion, sita calle de San Bernardo, núm. 18, cuarto principal; previniéndoles que de no verificarlo podrá para las parinicios.

pararles perjuicio.

Madrid 9 de Setiembre 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ignorándose el paradero y quienes sean los herederos de D. Fernando Jimenez y Carabella, Teniente mayor que fué de la parroquia de Santa María la Real de la Almudena de esta Corte, y teniendo que enterarles de un asunto que les concierne, se les cita para que en el término de ocho dias, en cualquiera de los laborables, desde las once de la mañana á cuatro de la tarde, se presenten en el Ne-gociado deRentas de esta Administracion, situada calle de San Bernardo, núm. 18, cuarto principal; previniéndoles que de no verificarlo podrá pararles perjuicio.

Madrid 9 de Setiembre 1879.—El Je-

fe económico, Antonio Laá.

Ignorándose el paradero y quiénes sean los herederos de D. Alejo Perez, así como los de D. Genaro Herrero, Tenientes curas que fueron de la parroquia de San Lorenzo de esta Corte, y teniendo que enterarles de un asunto que les concierne, se les cita para que en el término de ocho días, en cualquiera de los laborables, de once de la mañana á cuatro de la tarde, se presenten en el Negociado de Rentas de esta Administracion, situada calle de San Bernardo, núm. 18, cuarto calle de San Bernardo, núm. 18, cuarto principal; previniéndoles que de no veri-

ficarlo podrá pararles perjuicio.

Madrid 9 de Setiembre 1879.=El Jefe económico, Antonio Laá.

INTERVENCION.

BELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 21 del mes de Setiembre de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 d ias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion d ies puertas las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE.
per production of the second second	edeling Land, or	company of the sale of the sales	- and seek fully	ECHTS!	/ 11/ Cococca Comos
Antonio María Llorente	Madrid	Rústica	Meco	Clero.	JANE 115
en sangua tour air an en ri 0 1 1	MANAGER ST. DECKER	g estatement might andral to obtain	rising makedon		94
I back the rest of several beautiful II	which temperatures	otic a light of regulating roug our	therbone fich last	mon of the standard	104
Domingo Negro Rojo		le D. wend - illino pe - fares	El Molar	Propios.	. 54
no on a street of the first of the desired	100 CO 100 CO	All Parts Supplement Mate	per significant expenses and	of effects stone	1.000° 2.538
José Beronda.	ONLY BY A SECTION AND A SECTION AND ASSESSMENT OF THE PARTY OF THE PAR	or course or and have been	0. 7	g 1087 St. Free 10.	601
with the control of the control of the	and the state of the same	Doubling & En Millions of Afford	San Lorenzo	Patrimonio.	7.300
constitution to the process recent extraction of	galleiving a Parasinin rin	anharing To make it compare on	A CHEST OF THE PROPERTY OF THE	al ahrimonii	8 500 50,000
Eleuterio Molina	Alcalá	The Control of the Co	Estate of Santa Br	Education of the City	121.500
		Urbana.	Alcalá	Clero.	7.300 187
Pascual Benavente	Ajalvir	Rústica	Ajalvir	The last is the	1314
	of the second of the		Cobeña	Mr. M. co. M. chi	13*
Juan de Lúcas	Meco	fall and brief at the same		of presing mides	10
Deferred to the second of the		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Meco	value d'al el col	10
Vicente Nubo	Escorial	F 1-1-1-1 78 5 10 1-1 10-120	El Molar	a took of again	15
Eustaquio Hernandez	Fuenlabrada	MINORE REL	Fuenlabrada	DESCRIPTIONS AS	7 70
Feelbary of the Audion Shift of the	mant in mingra acres	hi - there proceed in some in-	as a finance of the	1 11 10 10	55
Victorio Alcázar	Villarejo	ne styrilate - Pater a seeingware	to amble and trata (#	Mile z: • III/1/2	20.
Dionisio Alcaraz Ildefonso Martinez.	D perils a same	to breeze and comment	Villarejo	Propios.	1.115
Ildefonso MartinezFelipe Cubero	Ciruelo		Robledo	exciplent Moder.	1.450
	can be up and the or the t		Aranjuez	Patrimonio.	7.260
	1861 (1975)	ect a conem i sui ann mannan id o	tion a worknow, will	unicali a barinon	1,691
OF KOTAL	Buch dischalated in	Discounty	hite a comparability	110	the current

Madrid 11 de Setiembre de 1879. = El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Villanueva del Pardillo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa por renuncia del que la servía, dotada con el suel-do anual de 500 pesetas, pagadas por tri-mestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de 18 familias pobres. La poblacion es sana, consta de 125 vecinos, dista de la vía férrea del Norte y estacion de las Rozas cinco cuartos de

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio.

Villanueva del Pardillo 2 de Setiembre de 1879 .= El Alcalde, Eusebio Martin.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIFICA A INSTANCIA

Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte,

se cita y llama á un tal Ricardo, cuyos apellidos se ignoran, el cual se acompanó de D. Onofre García Amat la noche del dia 13 de Julio último, y con el cual estuvo en el café del teatro de la Bolsa, á fin de que en el término de seis dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; apercibido que de no hacerlo le parará el

perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Setiembre de 1879.-V.*B.°=Carrasco,=El Escribano, Bonifacio Guillen.

Centro.

D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama al rematado Roberto Lopez Lasheras, de 23 años de edad, natural de Zaragoza, hijo de Joaquin y de Justa, soltero, solador, que habitó últimamente hace poco tiempo en la casa número 5, piso cuarto derecha, de la Travesía del Conservatorio de esta Corte, para que dentro del término de 10 dias, contados desde el signiente al de la insercion de la presente en la Gaceta, comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á oir la notificacion de la sentencia ejecutoria recaida en causa criminal que se le ha seguido por lesiones, ó se presente en la carcel de Villa à cumplir la pena que por la misma le ha sido impuesta; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que si fuese habido dicho rematado sea trasladado á la cárcel de hombres de esta capital á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de eje-

Dada en Madrid á 12 de Setiembre de 1879.—José María Barnuevo.—El Es-cribano, Sinforiano V. Revilla.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Ma-drid y Juez de primera instancia del

distrito del Hospicio de esta capital. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Petra N., cuya filiacion se ignora, y que representa unos 20 años de edad, de estatura regular, color pálido, y vestía falda de percal claro, delantal color rosa y pañuelo blenco de seda á la cabeza, sirvienta que ha sido de Doña Joaquina San Martin, que ha-bita en la calle de Hortaleza, núm. 17, cuarto tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve dias comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa que se instruye por robo de cubiertos de plata; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio

que haya lugar.

Y se hace saber á todas las Autoridades, así civiles como militares, que de hallarla procedan á la detencion y conduccion á la cárcel de mujeres de esta Corta á disposicion de carta.

Corte á disposicion de este Juzgado.
Dado en Madrid á 5 de Setiembre de 1879.—Nemesio Longué.—El actuario, por mi compañero Marrodan, Justo Na-

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juezde primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Ramona Guerrero, madrina de pila de Leandro Antonio Pesquez, conocido por José Pesquez, para que en el preciso término de 10 dias comparezca á declarar en causa criminal; apercibida de pararla en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1879.-V.° B.°=El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y empla-

Joá Antonio Bravo Escudero, hijo de Juan Manuel, difunto, y de Angela, natural de la parroquia de San Márcos de esta capital, soltero, carpintero, de 15 años, y habitante en la calle de Toledo, número 119, buhardilla, cuyas señas son: estatura corta, grueso, color bueno, cara y nariz regulares, ojos y pelo negros; viste pantalon á rayas, blusa azul, camisa blanca y gorra; para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion en la Gaceta de Madria, comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia estimada en causa crimiminal seguida contra el Antonio per hurto.

dades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del procesado referido, poniéndolo en la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dado en Madrid á 9 de Setiembre de 1879.=Rafael Solís Liébana.=Celestino de Flores.

Alcala de Henares

D. Miguel Tieso de la Iglesia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, á los parientes ó personas de un hombre desconocido, hallado cadáver en término de Santorcaz el dia 27 de Agosto último, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado con el fin de identificar la persona de aquel y prestar declaracion.

Y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades é individuos de policía judicial se sirvan practicar las conducentes diligencias á fin de averiguar quién fuera el citado hombre, poniéndolo en conocimiento de este Juz-

Alcalá de Henares 9 de Setiembre de 1879.—Miguel Tieso.—El actuario, Gregorio Azaña.

Señas.

Pelo blanco, estatura cinco piés, de más de 60 años, al parecer pordiosero, vestido con medias blancas de lana, alpargatas blancas cerradas con galones negros, pantalon y chaleco de paño color de pasa, camisa blanca vieja y una correa á la cintura.

Arevalo.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente hago saber que con fecha 1.º de Marzo último se ha pre-sentado escrito á este Juzgado por Don Antonio García Goñi, de esta vecindad, acompañando su partida bautismal y otros documentos, en el que en uso del dere-cho que se le concede por el capítulo 9.º del reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil, solicita la modificacion de apellidos, consistente en usar por tales García Laura Goni por las diferentes razones que expone y en obviacion de los perjuicios que dice sufre por habérsele conocido y tratado siempre con el apellido cuya adicion interesa, sobre lo cual ha practicado la oportuna justificacion en el expediente instruido al efecto. En su consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de expresado reglamento, se publica tal solicitud á fin de que puedan presentar su oposicion ante este Juzgado los que se crean con derecho á ello dentro del término de tres meses, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia de Madrid.

Dado en Arévalo á 25 de Agosto de 1879.—Manuel Grande y Arbiol.—Por mandado desu señoría, Francisco Guerra.

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia; Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita y llama á los pordieseros ambulantes que el dia 8 de

Julio último estuvieron con el procesado Antonio Alvarez y Alvarez en el portaillo de la iglesia del pueblo de Chozas de la Sierra, cuyos nombres y domicilio se ignora, para que en el termino de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto, se presenten en este Juzgado ó pongan en su conocimiento el punto donde se encontraren, con el fin de recibirles declaracion en causa criminal que se sigue contra el Antonio por violacion.

Dado en Colmenar Viejo à 23 de Agosto de 1879. — Fernando de Heredia. — Por mandado de su señoría, Miguel Guardiola.

Zaragoza,-Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Mariano Polo y Sevilla, natural de esta ciudad, hijo de Mariano y Mariana, de estado casado, empleado cesante del ramo de Hacienda, de 41 años de edad, y que en 26 de Mayo último se encontraba residiendo en la ciudad de Valencia, calle del Rey Don Pedro, número 3, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta ciudad y la de Valencia, comparezca ante este Juzgado al objeto de oir cierta notificacion; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y determina la ley de Eujuiciamiento criminal.

Al propio tiempo intereso á los señores Jueces y demás Autoridades del Reino y agentes de policia judicial en cuya jurisdiccion se encuentre el citado Mariano Polo y Sevilla, procedan á su detencion y conduccion con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 30 de Agosto de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de su señoría, Fernando Broguera.

JUZGADOS MUNICIPALES

Campo-Real.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, sin más asignacion que los derechos establecidos por arancel y que se devenguen en tedos los negocios que intervenga.

Los aspirantes que deseen solicitar dicha plaza remitirán directamente al Juez municipal, dentro del termino de 15 dias, las solicitudes documentadas con arreglo al Real decreto y reglamento de 10 de Abril de 1871, referente á la provision de dichas plazas.

vision de dichas plazas.

Campo-Real 7 de Setiembre de 1879 - El Juez municipal, Gabino Gonzalez. - El Secretario habilitado, Angel Iglesias.

Factoria de utensilics militares de Madrid.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza.

Race saber que debiendo procederse, segun lo dispuesto por la Superioridad, á la venta en pública licitacion verbal de 1.508 kilógramos de hierro en flejes existente en los almacenes de esta Factoría, procedentes del Depósito central de Utensilios, se convoca por el presente á dicho acto, para que las personas que deseen interesarse en él puedan presentarse en la Comisaría de Guerra, Inspeccion de este servicio, sita en el barrio del Pacífico, antiguo edificio de los Docks, á las once de la mañana, el dia 18 del corriente en que tendrá efecto, y en cuyo local está de manifiesto el artículo y pliego de condiciones, todos los dias no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 7 de Setiembre de 1879.—Ladislao del Corral.

Art. 29. La Roisman Acupará de los asuntos que el Roisman Acupará de los

Compania del puerto de Aguilas.

Número 515.—En la villa de Madrid, á 30 de Julio de 1879, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Luis Figuera y Silyela, de edad de más de 30 años, viudo, Ingeniero, vecino de esta capital, con cédula personal á mí exhibida, librada en la misma el 7 de Marzo próximo pasado con el núm. 599;

Y el Sr. D. Francisco de Laiglesia y Auset, de edad de más de 25 años, soltero, propietario, vecino igualmente de esta villa, con cédula personal que tambien me ha exhibido, expedida en ella, su fecha 23 de Abril último, bajo el número 4.671.

Y apareciendo y asegurando los señores comparecientes tener la capacidad legal necesaria, que expresan no estarles limitada para formalizar esta escritura, de mutuo acuerdo exponen:

Que el Sr. Figuera obtuvo por Real decreto de 21 de Marzo último, publicado en la Gaceta de Madrid de 22 del propio mes, la concesion de las obras de mejora del puerto de Aguilas, en la provincia de Murcia, con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la misma provincia.

Y puesto de acuerdo el Sr. Figuera con el otro señor compareciente, han resuelto crear una Sociedad para la construccion y explotacion del citado puerto de Aguilas; en cuya virtud, realizando su pensamiento, por la presente escritura en la vía y manera que más haya lugar otergan que fundan y forman una Sociedad que ha de regirse por los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion.—Formacion y objeto de la Sociedad.—Domicilio.—Duracion.

Artículo 1.º Con la denominación de Compañía del puerto de Aguilas se crea una Sociedad anónima por acciones con arreglo á las bases contenidas en los presentes estatutos, y con sujeción á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las demás disposiciones legales relativas á Sociedades de la misma clase.

Art. 2.º Tiene por objeto esta Sociedados de la misma clase.

dad la construccion y explotacion del puerto de Aguilas, en los términos en que le ha sido concedida á D. Luis Figuera y Silvela por Real decreto de 21 de Marzo de 1879.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domi-

cilio en Madrid.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de 99 años.

TITULO II. nu von ab

Aportacion.

Art. 5.º El concesionario aporta y transfiere á la Sociedad los objetos siguientes que le pertenecen:

1.º Los estudios y proyectos de las

obras del puerto.

2.º La concesion de dichas obras, segun Real decreto de 21 de Marzo de 1879.

3. El depósito para dicha concesion.
Art. 6.º En virtud de las aportaciones expresadas, la Sociedad queda subrogada en un todo en el lugar del concesionario, utilizando los derechos y ventajos quede elles resulten y chimicales.

tajas que de ellas resulten, y obligandose:

1.º A cumplir y observar las obliga-

ciones que impone la concesión.

2.º A abonar al cedente la suma de
95.000 pesetas por el depósito y estudios,
y por el valor de la concesión 250.000
pesetas en obligaciones de la Sociedad.

TITULO III.

Del capital social.—Acciones y obligaciones.

Art. 7.º El capital social queda fijado bucio en 400.000 pesetas, representadas por sejo.

1,600 acciones al portador de á 250 pese-

- El capital podrá aumentarse bajo las condiciones que determinen las leyes, cuando lo exija el objeto de la Sociedad, y con acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 8.º Pueden ser accionistas los

españoles y extranjeros.

Art. 9.º La propiedad de las acciones se acredita con la simple presentacion del título.

Art. 10. Todo propietario de una ó más acciones está obligado á someterse á la escritura de fundacion, á los estatutos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Art 11. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden exigir por ningun motivo la retencion ni intervencion de los bienes de la Sociedad, ni pedir la division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en nada de su administracion; debiendo atenerse para ejercitar su derecho á lo que arrojen los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales.

Art. 12. Cada accion da derecho á una parte proporcional de la masa social, y en el reparto de las utilidades.

Art. 13. La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador con interes fijo y amortizacion determinada, garantizadas con las obras y rendimientos del puerto y con los demás valores que á la Sociedad pertenezcan, poniendo la emision en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del acuerdo.

TITULO IV.

Del Consejo de administracion.

Art. 14. El Consejo de administracion se compondrá de cinco accionistas nombrados por la junta general y un Secretario designado por el Consejo.

Para ser individuo del Consejo es ne-

Para ser individuo del Consejo es necesario depositar en la caja de la Sociedad 25 acciones, que no podrán enajenarse miéntras se ejerza el cargo.

Art. 15. El Consejo se renovará cada tres años por turno de tres y cuatro Vocales respectivamente, en virtud de nombramiento de la junta general; designando la suerte los individuos salientes del primer Consejo, que serán en número de tres, y siguiendo el órden de antigüedad en los sucesivos.

El primer Consejo de administracion se compondrá de los señores siguientes: Sr. D. Luis Figuera y Silvela.

Sr. D. Teodoro Benazet,
Sr. D. Francisco de Laiglesia.
Sr. D. Jorge Le Roy.

Sr. D. Fernando García Briz. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 16. El Consejo designará cada año de entre sus individuos el Presidente

y un Vicepresidente.

Art. 17. El Consejo de administracion se reunirá en el domicilio social por
convocatoria del Presidente cuando el
mismo lo estime oportuno, ó á solicitud

de tres de sus individuos, y siempre una vez al mes por lo ménos.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes ó debidamente representados; en caso de empate decidirá el voto del

Art. 18. Los individuos del Consejo que se hallen ausentes de Madrid pueden hacerse representar por alguno de los presentes; ningun vocal podrá representar más de dos votos con el suvo presiones.

tar más de dos votos con el suyo propio.

Art. 19. El Secretario llevará un libro de actas de las sesiones que celebre el Consejo, las que serán firmadas por el Presidente, ó el que haga sus veces, y

Presidente, ó el que haga sus veces, y por el Secretario.

Llevará tambien la correspondencia oficial del Consejo con las autoridades,

oficial del Consejo con las autoridades, corporaciones y particulares con quienes aquel esté en relacion, é intervendrá tos dos los libramientos, nóminas y demádocumentos de pagos, siempre que estén de acuerdo con los presupuestos y distribucion de fondos acordados por el Con-

Art. 20. El Consejo estará revestido de ámplias facultades para gestionar los negocios de la Sociedad, concluir y ratificar convenios, celebrar contratos, determinar el empleo de los fondos de reserva, autorizar cualquier negociacion de valores, fijar y modificar las tarifas, dirigir al Gobierno las peticiones que crea convenientes para mejorar los intereses de la Compañía, contratar empréstitos y determinar los gastos de administracion.

Art. 21. La direccion de todos los servicios estará á cargo del Presidente del Consejo de administracion, y sus atribuciones serán:

1.º Presidir el Consejo.

Ejecutar sus resoluciones y acuerdos.

3.º Nombrar y separar los agentes y empleados de la administracion, así como disponer el abono de los sueldos y gratificaciones con arreglo á los presupuestos aprobados por el Consejo.

4.º Fijar las atribuciones de los empleados de la administracion y movimiento, para lo cual redactará los reglamentos relativos á la organizacion de los ser-

5.º Proponer las tarifas y modificaciones, así como todas las medidas que considere oportunas en interes de la em-

presa. Art. 22. Los individuos del Consejo de administracion son meros mandatarios que no comprometen sus bienes propios ni contraen ninguna obligacion personal ni solidaria por las que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en ejercicio de sus funciones. Unicamente responden del cumplimiento del su cometido con arreglo á los presentes

estatutos.

Det Court & OTALLA CESTACION

ARCAE, IS Consejo de administra-De la junta general.

Art. 23. La junta general constituida legalmente representa á toda la Socie-

Art. 24. Paeden concurrir á las juntas generales todos los accionistas: para tener voz y voto se necesita depositar con seis dias de anticipacion á la celebracion de la junta y en la caja de la Sociedad 25 acciones propias ó legitimamente representadas, las que serán devueltas terminadas las sesiones.

Art. 25. El derecho de asistir no podrá delegarse sino en otro accionista que ya tenga aquel derecho: las mujeres casadas, loshijos de familia, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, padres, tutores o curadores y administradores respectivamente, pudiendo exigirseles que acrediten debidamente la

legitimidad de su representacion. Art. 26. La junta general se reunirá como ordinaria todos los años en el mes de Abril, y además como extraordinaria siempre que el Consejo de administracion lo crea conveniente.

La junta quedará constituida siempre que los accionistas presentes y representados reunan entre todos la tercera parte de las acciones emitidas.

La convocatoria para la junta general se hará por medio de la Gaceta de Madrid con 30 dias de anticipacion; sino llegase à reunirse número suficiente, se hará una nueva convocatoria á los 15 dias, siendo válidas las deliberaciones, sea cual fuere el número de los asistentes.

Art. 27. La junta será presid da por el Presidente del Consejo de administracion, y en su defecto por el Vicepresiden-te: el Secretario del Consejo desempeñará las funciones de Secretário de la junta

general.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no aceptar, los que les sigan por su orden hasta que aquellas sean

aceptadas. Art. 28. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes y representados: cada accion da derecho a un voto, y cada accionista tiene derecho á tantos votos como acciones represente.

Art. 29. La junta se ocupará de los asuntos que el Consejo de administracion le someta, y éste estará obligado á dar cuenta con su informe de las proposicio-nes que firmadas por tres socios por lo menos y con anterioridad a la fecha de la convocatoria le hayan sido pre-

Art. 30. El Consejo de administracion redactará y el Secretario lecrá á la junta general ordinaria una Memoria de la situacion de la Sociedad; la Junta aprobará las cuentas, si hay lugar á ello, y acordará la distribucion de los beneficios, con sujector á lo prevenido en los estatutos.

Art. 31. Las determinaciones de la junta serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 32. Las actas de la junta general se llevarán en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, quedando unida á cada una la lista de los accionistas presentes y representados.

Cuando sea necesario justificar las resoluciones de la junta general é del Consejo de administracion, se expedirán copias ó extractos de sus actas por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente de aquel, o quien haga sus veces.

TITULO VI.

Inventarios, dividendos y fondo de reserva.

Art. 33. El año social principiará en 1.º de Enero y terminará en 31 de Diciembre. A fin de cada año se formará un inventario general del activo y pasivo de la Companía, y en fin de cada semestre una cuenta general, que autorizará el Consejo de administración y someterá en su dia á la junta general.

Art. 34. Se entenderán por beneficios los productos líquidos anuales que obten-ga la Sociedad, deducidos los gastos de explotacion, el importe de la amortizacion, los intereses de las acciones y obli-gaciones en circulacion, las asignaciones o sueldos, un 5 por 100 para el Consejo de administracion y 10 por 100 para el fondo de reserva; el sobrante se repartirá entre los accionistas;

Art. 35. Cuando el fondo de reserva Hegue al 10 por 100 del capital emitido no se hará deduccion de los beneficios con destino al mismo.

Art. 36. El pago de los intereses y dividendos se verificará por años, semestres o trimestres, segun acuerde el Consejo.

TITULO VII.

Disolucion de la Sociedad.

Art. 37. La Sociedad podrá disolverse:

1.º Cuando lo acuerde la Sociedad á

propuesta del Consejo.

2.º Cuando resulte perdida la mitad del capital efectivo desembolsado. Para que sea válido el acuerdo de di-

solucion es necesario que se haya tomado por un número de socios cuyas acciones representen dos tercios de las emi-

Art. 38. Acordada la disolucion se nombrarán cinco liquidadores por la junta general de entre los individuos que no hayan formado parte del Consejo: la liquidacion se verificará con arreglo at

Codigo de comercio.
Artículo adicional. Los presentes estatutos, discutidos y aprobados por los firmantes de la escritura social, sólo podrán ser modificados por la junta general de accionistas convocada al efecto.

Con arregio, pues, á estos estatutos, dejan formada y fundan la Compañía del puerto de Aguilas.

Y declaran, á los efectos que haya lu-gar, que de las 1.600 acciones que segun el art. 7.º de dichos estatutos representan el capital, 1,500 pertenecen al señor Figuera y las 100 acciones restantes al

Sr. Laiglesia. Y yo el Notario, considerando la concesion de que se trata comprendida en el artículo 1.º del reglamento general para la ejecucion de la ley H potecaria, advierto que es preciso inscribir esta escritura

en el Registro de la propiedad, prévia la inscripcion de la misma concesion, sin euyo requisito no será admitido este instrumento en los Juzgados y Tribunales ordinarios ni especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentacion fuese hacen efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepcion comprendides en el art. 396 de la ley Hipotecaria. A

Asimismo advierto que tambien es preciso pagar á la Hacienda pública ántes de dicha inscripcion de esta escritura el impuesto de derechos reales y transmision de bienes que devenga la misma, para lo cual deberá ser presentada á liquidacion dentro de 80 dias, contados desde el de mañana, bajo la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta despues de haber pasado este doble término.

Tal es la escritura que otorgan los señores comparecientes, á quienes doy fe conozce, y firman en union de los tes-tigos de ella, D. Valeriano Burguete y D. Félix Hernandez y Yepes, ambos ve-cinos de esta villa de Madrid; á presencia de los cuales y de los señores otorgantes la heleido integramente por haber renunciado todos el derecho que les advertí te-nían para leerla por sí; de todo lo cual igualmente doy fe yo el Notario que sig-mo, firmo y rubrico.—Luis Figuera y Sil-vela.—F. de Laiglesia y Auset.—Vale-riano Burgunte.—Félix Heruandez y Yepes.—(Está mi signo.)—Licenciado

José García Lastra. = (Está mi rúbrica.) Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 515 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy se para la Companta det puerto de Aquitas, en un pliego del sello 1.º, núm. 20.389, y seis completos del sello 11.º, números 4.903.026 al 31, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 5 de Agosto de 1879. = (Está signado.) = Licenciado José García Lastra, con rú-

Antonio BATDAtecudero, hiic de Número 516 .- En la villa de Madrid, a 30 de Julio de 1879, ante mí el infras-erito Licenciado en Jurisprudencia Don José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindado y fija residencia en ella, comparecens

Silvela, de edad de más de 30 años, viudo, Ingeniero, vecino de esta capital, con cédula personal, a mi exhibida, libra-da en la misma el 7 de Marzo proximo pasado con el núm, 599;

Y el Sr. D. Francisco de Laiglesia Auset, de edad de más de 25 años, soltero, propietario, vecino igualmente de esta villa, con cédula personal que tambien me ha exhibido, expedida en ella, su fecha 23 de Abril último, bajo el número 4.671.

Los cuales, á quienes doy fe conozco. de mutuo acuerdo exponent do obje

Que en escritura de esta misma fecha, otorgada ante mí el infrascrito Notario, han fundado y formado la Sociedad denominada Compañta del puerto de Aguilas, de cuyo capital social son los comparecientes tenedores y representantes segun en la misma escritura se expresa; por lo cual, en uso de su derecho. constituyen y hacen constar la coastitucion de dicha Sociedad por medio de esta acta notorial, á que concurren al tenor, en cumplimiento y para los efectes establecidos en el art. 3.º de la ley de 19 termino de Santores 6981 ab granto ab Así lo dicen: y leida que les fué por

mí el Notario, que les advertí su derecho para leerla por si, la firmans y yo el Notario la firmo y rubrico - Luis Figuera y Silvela - F. de Laiglesia - Licenciado, José García Lustra-Batá mi rúbrica. Bs copia del acta por mí autorizada, número 516 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Compaŭia del puerto de Aquilas, en este pliego del sello 10.º, y lo signo, firmo y subrico en Madrid a 5 de Agosto de 1879. ≔Sobreraspado ≔ mi = valu. ≠ Está signado. = Licenciado José García Lastra, con rúbrica, sand

Gent per un diferentes raxones ouer

Campo Heat. negros, pantelon y c. 18781 ad. SNEWSTERS HO ANSONG ASEMINS CHARLES TO THE DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE

Nora de las compras verificadas en este establecimiento durante la presente decena.

Dias.	cher erablechter per araneel v venguen en tedes has negocie errenge RESHRON	on on cont.	ande y Arbiol	Petetar efats.
fation	Los nepirantes que desecti a		Patrido.	IN COURSON
3	D. M. de Ugarte	Hierro.	145 kilógs,	10 1 1 0.55 1 00 1 1 milest
0 5 ×	Bustasio Blasco	Lenaul	Gente do ceta	Antonio Gerei
-014	Antonio Arias	Esparto	30.000 id.	0°20
8	Bernardo Prieto	Carbon vegetal.	30,000 44.	0.131

Madrid 10 de Setiembre de 1879 .- El Administrador, Manuel Sinués .- V.º B.º-misterito en usur por talen Carein Laure

Factoria de subsistencias de Aranjuez.

PRIMERA DECENA DE SETIEMBRE DE 1879.

Nora de las compras de artículos de inmediato cousumo verificadas por la misma durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad. PERETAS.
4	Cebada.	900 fanegas.	7-94
9	Paja. Cipriano Gomez	156 qq, mětr.	3199

Aranjuez 10 de Setiembre de 1879. - El Alministrador, Javier R. Marban, -V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Mariano de Zaragoza.